

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 19 de abril del 2024. Informe: A su despacho el presente proceso informando que, el apoderado de la parte ejecutante solicitó que se decrete el embargo y retención de los dineros que ostente la entidad ejecutada en el Banco de Occidente. Ordene.

Walter Herrera Castañeda
Escribiente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

**REF: PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
SEGUIDO POR DELMIS MARÍA BARRETO ACOSTA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2011-00042-00

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se encuentra que este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES en fecha 11 de abril de 2013 por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4.243.447,45) por concepto de indexación de las mesadas causadas desde el 18 de mayo de 2008 hasta el 31 de abril de 2012 y las costas del proceso.

Seguidamente, se aprobó la liquidación del crédito, en la cual, se estableció que el valor adeudado ascendía a la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON 51/100 (\$4.752.661,51) en razón a la sumatoria de las costas del proceso ejecutivo.

Sin embargo, dentro de las documentales obrante en el sumario no existe constancia de que los dineros se hayan consignado en la cuenta de depósito judicial de esta Judicatura a favor de la señora DELMIS MARÍA BARRETO ACOSTA, es por tanto que, será procedente la solicitud de medida cautelar en virtud de una obligación dineraria insatisfecha.

Con respecto a la inembargabilidad que un principio reposa sobre los dineros de COLPENSIONES, considera el Despacho que la CAUTELA es procedente, pues, si bien es cierto los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la Jurisprudencia sobre esto ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Por lo tanto, es pertinente traer a colación lo esgrimido por la Corte Constitucional con respecto a las excepciones para el principio de inembargabilidad, los cuales proceden:

“(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002)”.

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, la ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, la accionante aspira el pago de un derecho pensional adquirido a través de la sentencia judicial dictada por este Despacho y confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, configurándose las excepciones en cita.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECRETA el embargo y retención de los dineros que ostente o llegare a ostentar la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en sus cuentas corrientes, ahorra y/o depósitos a término fijo que posea la entidad ejecutada en el BANCO DE OCCIDENTE. Se limita la cautela a la suma de \$4.752.661,15.

Remítase los oficios a la demandante y/o su apoderado para que proceda a radicarlos en la entidad financiera antes mencionada.

SEGUNDO: Manténgase el expediente en la secretaría.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:
Eliana Milena Cantillo Candelario
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43494cbc0a0fc1e46b18338bec3a0fb6e86d3f2e7ad47f303b96d71c8117c6a5**

Documento generado en 19/04/2024 04:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>